



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2026-005

QUE CONOCE SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-009, DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR EL DR. ALBERTIS ENRIQUILLO MATOS

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria integrada por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 2 de junio de 2021, el Pleno de la Cámara de Cuentas mediante Decisión núm. DEC-2021-079, al amparo del artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹ dispuso la realización de una auditoría a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.
2. El 9 de diciembre de 2021, mediante el Oficio² emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Dr. Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, entonces ministro de Salud Pública y Asistencia Social, con atención al Ing. Rafael Adolfo Pérez de León, entonces director general del Programa de Medicamentos Esenciales y Centro de Apoyo Logístico, se comunicó el inicio de la auditoría descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

² Vid. Oficio núm. 018232/2021.

3. Posteriormente, el 14 de febrero de 2023, a través de la comunicación núm. 000168/2023³ emitida por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigida al Dr. Albertis Enriquillo Matos, exdirector general del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico, fue notificado el informe provisional de la auditoría financiera practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana que abarcó el período auditado. Tal actuación fue realizada con el objetivo de que procediera a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
4. Como consecuencia de las indicadas notificaciones, según reposa en el expediente, a través de las comunicaciones marcadas con el número de registro de recepción SIGOB 002348/2023, del 1.º de marzo de 2023, el Dr. Albertis Enriquillo Matos presentó sus reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional emitido por el equipo auditor actuante.
5. El 5 de septiembre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. AUD-2025-028 que aprobó el Informe Final de la auditoría financiera practicada al Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020, que expresa una *Opinión con salvedad*, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan de acción correctivo a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 122 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; al Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL); al Dr. Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, exministro; al Ing. Rafael Adolfo Pérez de León, exdirector general; al Dr. Albertis Enriquillo Matos, exdirector general, y al Lic. Antonio de Jesús Peña Mirabal, exdirector general del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL); a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Presupuesto

³ Del 12 de enero de 2023.

(DIGEPRES), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a la Procuraduría General de la República con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación junto con el Informe Final y el Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

6. En estricto cumplimiento con la ley, mediante comunicación núm. 008389/2025⁴ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 9 de septiembre de 2025 le fue notificado al Dr. Albertis Enriquillo Matos el Informe Final y el Informe Legal de la auditoría precedentemente citada, aprobada mediante la Resolución núm. AUD-2025-028, así como un ejemplar de la indicada decisión.
7. En atención a la notificación realizada, el 21 de octubre de 2025⁵ el Dr. Albertis Enriquillo Matos, en su calidad de exdirector general del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico, presentó formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-028⁶ que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.
8. En respuesta al apoderamiento realizado en virtud del recurso de reconsideración interpuesto, el 14 de noviembre de 2025 el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. REC-2025-009, mediante la que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Albertis

⁴ Del 8 de septiembre de 2025.

⁵ Instancia registrada bajo el número de recepción SIGOB 010163/2025.

⁶ Emitida el 5 de septiembre del 2025 por el Pleno de la Cámara de Cuentas.

Enriquillo Matos contra la resolución⁷ que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria, del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), por el período citado, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Albertis Enriquillo Matos, exdirector general del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), por todos los argumentos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. AUD-2025-028, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 5 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al Dr. Albertis Enriquillo Matos, exdirector general del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), así como su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de esta.

TERCERO: INFORMAR al Dr. Albertis Enriquillo Matos, exdirector general del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de notificación, podrá interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

9. De acuerdo con el debido proceso administrativo, mediante comunicación núm. 011143/2025⁸ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 20 de noviembre de 2025 el Dr. Albertis Enriquillo Matos, en su calidad de recurrente fue notificado de la resolución que rechazó el recurso de reconsideración, descrita en el numeral que antecede.

⁷ Núm. AUD-2025-028, del 5 de septiembre de 2025.

⁸ Del 17 de noviembre de 2025.

II. Sobre el recurso de revisión:

10. El 8 de diciembre de 2025, el Dr. Albertis Enriquillo Matos, en su calidad de exdirector general del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución núm. REC-2025-009⁹, mediante la cual el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), por el período comprendido entre 1.º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

11. Mediante el indicado recurso de revisión el recurrente solicitó lo siguiente:

“Primero: Que rectifique el rechazo del recurso de reconsideración en virtud de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24 y argumentando que el hallazgo 4.3.1, es mal fundado.

Segundo: Que se revisen las documentaciones y evidencias presentadas a la Cámara de Cuentas, y se reevalúe y rectifiquen las observaciones referidas en los numerales 25 y 26 de la resolución impugnada.

Tercero: Que se investigue a fondo las irregularidades de la nueva administración de PROMESE/CAL.”

a. Documentos que sustentan el recurso de revisión:

12. El recurso de revisión interpuesto se fundamenta en los documentos anexos que se detallan a continuación:

- Informe histórico de pagos a empresa SITCORP, S.R.L., por PROMESE/CAL 2005-2019.
- Informe final de levantamiento de asesoría externa de la institución, del 10 de mayo del 2019, remitida al PROMESE/CAL, emitida por el Contador Público Autorizado Lic. Andrés Baldemiro Pérez Pérez, con su anexo desarrollo del informe de actividades.
- Oficio remitido al ministro de Salud Pública Dr. Rafael Sánchez, sobre conclusiones del informe de los procesos operativos del PROMESE/CAL, emitido por el Lic. Félix Almánzar, asesor del MSP, del 10 de septiembre del 2019.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho:

⁹ Del 14 de noviembre de 2025.

a. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

13. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la Ley núm. 18-24 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

14. El Tribunal Constitucional instauró en su Sentencia núm. TC/0305/14¹⁰ el nivel de competencia que poseen los órganos constitucionales y detalló que:

“La autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria), de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son “accesorias”, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e “instrumentales”, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesorio atribuida al órgano en cuestión. Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales; por lo que su lesión comporta siempre una cuestión de relevancia constitucional que habilita la intervención contralora de la justicia constitucional, conforme a los procesos definidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

15. Bajo ese mismo hilo, es importante resaltar que también la Sentencia núm. TC/0001/15¹¹ del Tribunal Constitucional sentó un precedente trascendental sobre la autonomía de los órganos constitucionales y dimensionó sus características, a saber:

“(…) los órganos constitucionales autónomos: a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal. Cabe agregar que los parámetros bajo los cuales

¹⁰ Del 22 de diciembre de 2014.

¹¹ Del 28 de enero de 2015.

ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que al ser órganos troncales o supremos preservan el equilibrio institucional de la República y participan con el conjunto de poderes públicos en la dirección política del Estado. Son, en definitiva, órganos extra-poderes, ya que no se adscriben ni subordinan orgánicamente a ninguno de los tres poderes clásicos, tienen funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución, y son capaces de emitir actos definitivos que actualizan el orden jurídico político fundamental”.

b. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso en cuanto al plazo de interposición:

16. Con relación a la competencia y fisonomía de este recurso, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al tenor del precedente dictado por el Tribunal Constitucional, contenido en la Sentencia núm. TC/0282/17¹², los órganos constitucionales retienen la potestad de revisión en sede administrativa, de sus actuaciones en los siguientes términos:

“(…) la facultad de revisión en sede administrativa de los órganos extrapoder, es considerada como una “competencia accesorio” que emerge implícitamente de la autonomía constitucional que la Constitución les asigna, erigiéndose en consecuencia en “una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución”. Este control ha de ser reglamentado por cualquiera de las fuentes jurídicas que integran el régimen normativo propio de los órganos constitucionales y puede ser configurado con carácter preceptivo obligatorio a cualquier control jurisdiccional, constituyéndose en una excepción válida a lo señalado en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, que dispone el carácter optativo de los recursos administrativos”.

17. Bajo esa misma premisa, el Tribunal Constitucional ha especificado que los órganos constitucionales se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos dicten para los efectos de proveer a su funcionamiento¹³.
18. Conforme a nuestro régimen normativo, al tenor del artículo 152 del Reglamento de Aplicación General¹⁴ de la Ley núm. 18-24, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar recurso de revisión en contra de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas.
19. Observando lo anterior, el Dr. Albertis Enriquillo Matos depositó su recurso de revisión en su calidad de exdirector general del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico, debido a que la auditoría de referencia abarcó parte de su gestión en la institución.

¹² Del 29 de mayo de 2017.

¹³ Sentencia TC/0001/15, del 28 de enero de 2015.

¹⁴ Aprobado mediante la Resolución núm. ADM-2025-040, del 21 de noviembre de 2025.

20. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 153¹⁵ del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, se verifica que: “El recurso de revisión en sede administrativa es optativo respecto a la vía contenciosa administrativa, y deberá ser presentado por el afectado mediante escrito motivado en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación o de la notificación de la resolución o acto administrativo”.
21. Observando lo anterior, el peticionario depositó el recurso de revisión el 8 de diciembre de 2025, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo citado.
22. Con relación al cómputo de los plazos es preciso destacar que el artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.
23. En virtud de todo lo anterior, se constata que el recurso de revisión objeto de la presente resolución fue interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se considera presentado en tiempo hábil.
24. Ahora bien, del carácter extraordinario y facultativo del recurso objeto de la presente resolución, se desprende que la admisibilidad respecto del plazo de interposición debe aunarse a requisitos adicionales que, fijados de manera resolutoria por este Pleno, deben ser reunidos por la instancia recursiva para sobrepasar el filtro de admisión al conocimiento del fondo del asunto para su dilucidación y decisión administrativa. A partir del presente acápite desarrollaremos y explicaremos estos requisitos, que denominamos de innovación y trascendencia administrativa.
- IV. Sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión por ausencia de los requisitos de innovación y trascendencia administrativa**
- a. Consideraciones de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana que fundamentan su decisión ante el recurso de revisión.**
25. El recurso de revisión, propio de los órganos constitucionales y de carácter extraordinario, como su propio nombre indica, se diferencia de los recursos ordinarios porque solo es posible su interposición - y por tanto su admisión- en supuestos concretos, sin que se le otorgue un tratamiento de segunda o tercera instancia. De esta forma, la naturaleza excepcional de este recurso condiciona, estrechamente, sus posibilidades de interposición.

¹⁵ Del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

26. La doctrina especializada en la materia defiende el carácter de excepcionalidad que reviste el recurso de revisión, y plantea que: “El recurso de revisión se distingue así claramente por tratarse de un recurso rigurosamente excepcional. Una excepcionalidad que afecta componentes fundamentales de su régimen. Solo son objetos del recurso de revisión un tipo muy determinado de actos: los actos firmes que han ganado firmeza y que por ello ya no son recurribles; de ahí la destacada excepcionalidad de este recurso.”¹⁶

27. Nuestro mayor intérprete constitucional ha referido en la Sentencia núm. TC/0393/20¹⁷ que el recurso de revisión en materia administrativa se trata de:

“Una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal [en este caso órgano]¹⁸ que ha dictado la sentencia [en este caso resolución] cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia”.

28. Pese a que el Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24 no establece los supuestos específicos para la interposición y por tanto admisibilidad del recurso de revisión, de manera supletoria, este órgano colegiado *prima facie*, y entre otros criterios, hace suyo lo planteado por el Tribunal Constitucional, respecto de las condiciones reconocidas al Tribunal Superior Administrativo para conocer de la revisión de sus sentencias, a saber:

“(…) Cuando las decisiones hayan sido dictadas: a) como consecuencia del dolo de una de las partes; b) en base a documentos declarados falsos antes o con posterioridad al dictado de la sentencia; c) en caso de la aparición de documentos decisivos que por causas de fuerza mayor o imputables a la otra parte no pudieron ser presentados; d) cuando exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso; y e) cuando el dispositivo de la decisión es contradictorio.”¹⁹

29. Asimismo, como criterio referencial y que sirve de soporte para la admisibilidad del recurso de revisión contra las resoluciones de este órgano, vale la pena conocer también los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión en sede propia establecidos por el Tribunal Superior Electoral para sus fallos:

“Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de

¹⁶ José Esteve Pardo; (2024). Lecciones de Derecho Administrativo (undécima edición). Pág. 243.

¹⁷ Del 29 de diciembre de 2020.

¹⁸ Este aclarando es nuestro.

¹⁹ Sentencia TC/0393/20, del 29 de diciembre de 2020.

revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal;
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita);
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo ultra petita);
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido (SIC) o declarados falsos después de pronunciada la sentencia;
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria;
- 8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo. (...)

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones. (...)

Artículo 210. Retracción. El Tribunal Superior Electoral, en caso de que proceda, solo podrá retractarse en cuanto al pedimento contenido en el recurso de revisión, excepto que los demás pedimentos dependan de esa parte de la sentencia. Este tribunal fijará los límites y ámbito de su retractación.

Artículo 211. Limitaciones al recurso. El recurso de revisión solo podrá ejercerse una vez y no podrá ejercerse cuando la sentencia contra la cual se dirige adquiriera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada”.

- 30.** No menos relevante, y también solo a modo referencial, vale la pena exponer las causales de revisión de decisiones firmes en materia penal, consignadas en los artículos 445 y siguientes del Código Procesal Penal. Dispone dicho texto lo siguiente:

“TÍTULO VI DE LA REVISIÓN

Artículo 445.- Causales de revisión. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
 - 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo ilícito penal, que no pudo ser cometido más que por una sola;
 - 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
 - 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
 - 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
 - 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;
 - 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.”
31. Finalmente, y no menos importante, también en materia jurisdiccional civil las personas tienen derecho a un recurso que, también a modo referencial, vale la pena traer a colación a los fines y conocimiento del presente recurso. Sobre este tema, el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 480 y siguientes dispone:

“TÍTULO II: DE LA REVISIÓN CIVIL

Art. 480.- (Modificado por el Art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913). Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado

falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria. (...)

Art. 482.- Cuando la revisión civil se refiera a un punto de la sentencia, el fallo se retractará solamente respecto del mismo, a menos que los demás puntos dependan de esa parte de la sentencia.”

32. A tenor de todo lo antes referido, lo primero a ser establecido y subrayado por este Pleno en la presente resolución es lo relativo a la fisonomía jurídica del recurso de revisión y sus requisitos de admisibilidad. En este sentido:

- a) El recurso de revisión de los actos propios es una vía recursiva de retractación ajena a la vía ordinaria de la reconsideración, inherente a los órganos constitucionales, y que opera respecto a los actos desfavorables y que afecten de algún modo la esfera de derechos y prerrogativas de las personas. En este orden, la revisión no es vía para la retractación cuando se trate de actos administrativos favorables o que establezcan derechos a favor de los ciudadanos.
- b) Que, como vía recursiva derivada de la autonomía constitucional, y de las competencias y potestades accesorias que la caracterizan, su regulación resulta propia de este órgano constitucional, que debe determinar las formalidades de admisibilidad, procedencia, acogimiento y rechazo de las mismas, sea de forma reglamentaria o administrativa.
- c) Que siendo así, todo lo anterior es competencia exclusiva del Pleno de este órgano.

33. En la especie, y respecto al caso en particular, procede en la presente resolución el desarrollar los criterios de admisibilidad que justifican, y dan paso y entrada a que este Pleno proceda a dilucidar el fondo de un determinado recurso. Por tanto, para que este órgano pase a conocer el fondo de un recurso de revisión, debe reunirse uno o varios de los criterios de innovación y trascendencia administrativa que motiven a que el recurso sea admitido y se conozca y decida el fondo. Estos son:

- a) Que se trate de una resolución o decisión administrativa que sea desfavorable, sancionadora o incida de manera negativa en la esfera de derechos de uno o varios ciudadanos;
- b) Cuando la evidencia documental en que se basó la auditoría y/o resolución sea declarada falsa en fallo posterior firme;
- c) Cuando después de una resolución desfavorable sobreviene o se revela algún hecho nuevo, o se presenta algún documento nuevo, que resultaba imposible conocer, se han recuperado documentos decisivos que se puede comprobar se hallaban retenidos o que no se conocían en la sede administrativa previa o de recurso de reconsideración, siempre que por su naturaleza demuestren la improcedencia de algo confirmado y decidido mediante la resolución atacada;

- d) Cuando la auditoría y por tanto la resolución atacada fue pronunciada a consecuencia de un dolo, prevaricación, conflicto de intereses o falta ética comprobada o si en la referida auditoría y en sede de reconsideración no se respondieron alegatos y réplicas respecto a puntos de la auditoría;
 - e) Que la resolución atacada presente contradicciones internas o con el informe de auditoría, exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso respecto a alegatos presentados;
 - f) Cuando se promulgue una ley o norma que quite al hecho el carácter de falta administrativa o de control interno, punible o corresponda aplicar una ley más favorable;
34. En el caso de la especie, este Pleno constata que el Dr. Albertis Enriquillo no ha logrado acreditar ninguno de los supuestos excepcionales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión. Del análisis integral de la instancia y de los elementos probatorios aportados no se evidencia que la decisión impugnada haya sido dictada como consecuencia del dolo de alguna de las partes; ni que se fundamente en documentos declarados falsos con anterioridad o posterioridad a su emisión; tampoco se evidencia la aparición de documentos decisivos cuya presentación hubiese sido impedida por causa de fuerza mayor o por actuaciones imputables a la contraparte; asimismo, no se advierte omisión de estatuir ni exceso en lo decidido; ni que el dispositivo de la resolución presente contradicciones internas.
35. En consecuencia, confirmado todo lo anterior y según las motivaciones antes expuestas, resulta declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁰.

Vista: la Ley núm. 18-24²¹, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación General²².

Vista: la Ley núm. 107-13²³, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 13-07²⁴, que crea el Tribunal Superior Administrativo.

²⁰ Del 27 de octubre de 2024.

²¹ Del 27 de junio de 2024.

²² Modificado por el Pleno de la Cámara de Cuentas mediante la Resolución núm. ADM-2025-040.

²³ Del 6 de agosto de 2013.

²⁴ Del 5 de febrero de 2007.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04²⁵, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 200-04²⁶, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

Vistas: las resoluciones internas y externas aplicables.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las sentencias núms. TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0001/15, del 29 de enero de 2015; TC/0282/17, del 29 de mayo de 2017, y TC/0393/2020, del 29 de diciembre de 2020.

Visto: el Informe Final y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-028, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 5 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

Vista: la Resolución núm. REC-2025-009, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 14 de noviembre de 2025, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Albertis Enriquillo Matos, en ocasión a la Resolución núm. AUD-2025-028, del 5 de septiembre de 2025.

Visto: el recurso de revisión depositado por el Dr. Albertis Enriquillo Matos el 8 de diciembre de 2025, conjuntamente con sus medios probatorios.

Vista: la convocatoria y el orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del 27 de enero de 2026.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

²⁵ Del 20 de enero del año 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

²⁶ Del 28 de julio de 2004.

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Dr. Albertis Enriquillo Matos, en contra de la Resolución núm. REC-2025-009, emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución núm. AUD-2025-028, que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020, por todos los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. REC-2025-009, emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución núm. AUD-2025-028, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al Dr. Albertis Enriquillo Matos, en su calidad de exdirector general del Programa de Medicamentos Esenciales/Central de Apoyo Logístico, así como su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

CUARTO: INFORMAR al Dr. Albertis Enriquillo Matos, que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrá interponer un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, hoy veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), consta de dieciséis (16) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v77e96ee4-73e0-47f6-9a13-2a9b129e1815>

